



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000498-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 2279-2016/GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DG, de fecha 22 de setiembre del 2016 e Informe Nº 533-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

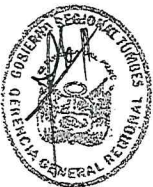
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se alcanza a la administrada como respuesta de la Solicitud de Registro Nº 6805, de fecha 08 de abril del 2016, copia del Informe Nº 080-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DG-OEGYDRH-REM, en la que se informa que los pagos por concepto de devengados del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, que se viene realizando en forma periódica y ocasional, está considerado al personal que cuenta con sentencia firme y consentida, y la administrada Silvia Guinokio Cruz no cuenta con ese dictamen judicial, por tanto no está considerada como beneficiaria de los pagos adeudados por ese concepto;

Que, con fecha 16 de junio del 2016, mediante Expediente de Registro Nº 9772 la recurrente interpone ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, recurso de apelación contra el Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016, con la finalidad de alcanzar su revocación mediante resolución emitida por el superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00810-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se DECLARO IMPROCEDENTE, la apelación realizada por la administrada SILVIA GUINOKIO CRUZ, contra el Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016, respecto al pago de devengados del Decreto de Urgencia Nº 088-2001. Decisión que se sustenta en el sentido de que la administrada no cuenta con sentencia judicial en calidad de firme y consentida y no es beneficiaria de este pago;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 13165, de fecha 21 de setiembre del 2016, la administrada SILVIA GUINOKIO CRUZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00810-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2016, alegando que en ejercicio del derecho de petición solicito a la Dirección





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000498-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Regional de Salud de Tumbes se le reconozca el derecho del pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 088-2001, el mismo que a la fecha se viene reconociendo periódicamente a los trabajadores del sector salud, sin embargo no se le viene reconociendo; así mismo refiere que para obtener una resolución administrativa de última instancia ha interpuesto el presente recurso de apelación contra la Resolución recurrida, para que sea resuelto por el Gobierno Regional de Tumbes con la finalidad de dar por agotada la vía administrativa para ejercer su derecho de acción ante el órgano judicial; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes, se advierte en primer lugar, que en primera instancia la **DIRECCION EJECUTIVA DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS** de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, ha emitido el Memorando N° 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016, dando respuesta a la administrada de lo solicitado a través de la Solicitud de Registro N° 6805, de fecha 08 de abril del 2016, en la que se acompaña copia del Informe N° 080-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DG-OEGYDRH-REM, emitido por el Jefe de Remuneraciones en la que se advierte que los pagos por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que se viene realizando en forma periódica y ocasional, está considerado al personal que cuenta con sentencia firme y consentida, y que en el caso de la administrada Silvia Guinokio Cruz no cuenta con ese dictamen judicial;





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 00000498-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

Que, asimismo, se advierte, que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, la administrada interpone ante la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, recurso de apelación contra el Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016, para que sea resuelto en segunda administrativa por la Dirección Regional de Salud de Tumbes;



Que, dicho recurso impugnatorio es analizado y resuelto por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, de acuerdo a su competencia, emitiéndose para ello la Resolución Directoral Nº 00810-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la apelación realizada por la administrada **SILVIA GUINOKIO CRUZ**, contra el Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016; agotándose así la vía administrativa;

Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalarse que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"**; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;



Que, asimismo, es de precisarle que el inciso 218.2 del Artículo 218º del acotado cuerpo de ley, señala que: **"Son actos que agotan la vía administrativa: "a) (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)"**;

Que, es de señalarse que el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;





Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000498-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 3 NOV 2016

Que, dentro de este contexto, queda claro que el presente caso, la pretensión de la administrada ha sido resuelta en segunda y última instancia administrativa por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Salud de Tumbes, es decir ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra el Memorando Nº 688-2016-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 01 de junio del 2016 emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, que se constituye como primera instancia; de modo que, con la emisión de la Resolución Directoral Nº 00810-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2016 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado";



Que, en este orden de ideas, se colige que el presente procedimiento la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, no tiene competencia para conocer en última instancia un recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Salud de Tumbes que ha resuelto en segunda y última instancia administrativa un recurso de apelación; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución materia de apelación.



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 727-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de diciembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña SILVIA GUINOKIO CRUZ, contra la Resolución Directoral Nº 00810-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

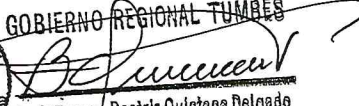
N° 00000498-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)